Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por BANCO UNIÓN S.A., identificado con NIT 860006797-9., el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120230005400. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, diez 10 de octubre de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00054-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ BANCO UNIÓN S.A., /DEMANDADO/ WALTER DE JESUS ESCUDERO GARAY

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por BANCO UNIÓN S.A., identificado con NIT 860006797-9., representada legalmente por el señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ PRADO, identificado con cedula de ciudadanía No.14650246 previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO UNIÓN S.A**., en contra del señor **WALTER DE JESUS ESCUDERO GARAY**, identificado con la C.C. No. 92.670.360**,** la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago a su favor en contra del demandado y se ordene cancelar la suma de dinero contenida en el título valor.

Al respecto encuentra el despacho que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico en virtud a lo dispuesto en el artículo 6[1] del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se aportó imagen digitalizada del título valor, sin indicarse donde se encuentra el documento original y quien lo tiene en su poder en el evento de ser requerido por el despacho, **si bien se indicó que se encuentran seguros bajo custodia del acreedor**, no se puntea lugar exacto donde se encuentran estos documentos, el nombre de la persona natural que lo conserva consigo ya que en este caso el acreedor es una entidad financiera y el deber ser dentro de esta clase de ejecuciones es que los documentos se encuentren en custodia del apoderado demandante. Art. 245 del C.G.P., no se acató lo siguiente que establece:

[1] La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

Adicionalmente al realizar el estudio de la presente demanda y de la documentación aportada con la misma, detallamos que los hechos y pretensiones no resultan claros, toda vez que en el acápite de hechos se habla de $ 8.593.850 quedando pendiente la suma de $ 7.829.917 por concepto de capital; por otro lado en el acápite de las pretensiones se indica la suma de $ 32.465.806 por concepto de capital, a si las cosas al tratarse de capital de la obligación demandada debería haber congruencia en ambas cantidades.

El documento allegado como poder no reúne las exigencias del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, si bien el doctor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, pudo haber obtenido dicho documento **"poder"** a través de correo electrónico este no cumple con las características de un mensaje de datos, toda vez que se trata de un documento para firmar físicamente el cual presuntamente le fue allegado como documento digital adjunto a un mensaje de correo electrónico, sin que exista claridad para el despacho acerca de la autenticidad de la información del mismo, toda vez que se trata de un documento sin nota de presentación personal desconociendo lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., (no se observan sellos escaneados de autenticación de la firma del poderdante). Así las cosas se atiende hasta este momento la carencia de poder para actuar por parte de este profesional del derecho.

Las anteriores correcciones deben presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio y sus respectivos anexos.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá esta demanda para que en el término previsto en el inciso 3º ibídem (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, so pena de rechazo.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder término de cinco (5) días, a la parte actora para que subsane las anomalías anotadas, sopena de **RECHAZO**.

TERCERO: Abstenerse el despacho en esta oportunidad de reconocer personería jurídica al **Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** por carencia de poder para actuar conforme se dijo en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

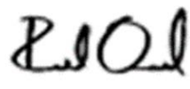

RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

P/HJAM

Firmado Por:

Richard Ordoñez Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28423a8907049e0a2404d0f42f9c79e7d2ed0ec3fa7d0fd2a734f9e86ae70b88**

Documento generado en 10/10/2023 09:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica